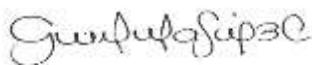


*Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Radicación No. 2021-00173-00/DF*

Al despacho del señor juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 06 de abril de 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL presentada por la señora **SANDRA TATIANA DÍAZ CHAPARRO** a través de apoderado judicial en contra de los señores **EDWIN CARVAJAL BRAVO, HECTOR DARÍO CARVAJAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR CARVAJAL DURÁN** se hace necesario inadmitirla pues:

Se lee en el acápite de asignación de competencia de la demanda que dicho criterio fue asignado atendiendo: “*el domicilio del demandado y la cuantía del asunto que nos ocupa*”. Si bien es cierto la regla general de competencia se ciñe el domicilio del demandado, disposición que es aplicable siempre que la norma no disponga algo distinto, existen excepciones.

En este caso particular la directriz que consagra la excepción a la regla general se encuentra prevista en el numeral 7 del artículo 28 del CGP al consignar la expresión “modo privativo”. Véase que la norma indica:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”¹

Cuando el objeto de discusión gravita sobre solicitudes de aprehensión y entrega, la Corte Suprema de Justicia se ha decantado de forma reiterada² por el fuero real, esto es, por el sitio de ubicación del bien objeto de aprehensión.

¹ Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 28 N°7.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC831-2020 del 10 de marzo de 2020 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00715-00) M. SUSTANCIADOR LUIS ALONSO RICO PUERTA.
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En una reciente decisión³, la corporación reiteró:

«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.).

Por lo anterior se solicita:

1. Aclarar el factor territorial indicando el lugar donde se encuentra el vehículo de placas **XVW-591**, debido a que en el contrato de prenda se encuentra estipulado que el rodante debe permanecer dentro del territorio nacional, pero su ubicación dentro del mismo pudo haber variado desde la suscripción de tal documento hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Informar al despacho el último lugar de residencia del causante, el señor **HECTOR CARVAJAL DURÁN**.
3. Informar y acreditar la forma en como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los señores **EDWIN CARVAJAL BRAVO** y **HECTOR DARÍO CARVAJAL**, integrantes del extremo pasivo de la presente causa, conforme a lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es aportando en la subsanación de la demanda las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. Lo anterior debido a que, de la revisión del libelo introductorio y sus anexos no se puede corroborar la forma en la que fueron obtenidas.
4. Conforme lo establece el párrafo del artículo 21 y numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, deberá aportar la constancia de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias.
5. Conforme al artículo 78 #10 del C.G.P acredite al despacho las gestiones realizadas en la consecución del Registro Civil de Nacimiento del señor **EDWIN CARVAJAL BRAVO**.
6. Se indique si el proceso de sucesión del causante/deudor, ya fue iniciado.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC831-2020 del 10 de marzo de 2020 (Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-00715-00) M. SUSTANCIADOR LUIS ALONSO RICO PUERTA.
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL presentada por la señora **SANDRA TATIANA DÍAZ CHAPARRO** a través de apoderado judicial en contra de los señores **EDWIN CARVAJAL BRAVO, HECTOR DARÍO CARVAJAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR CARVAJAL DURÁN**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

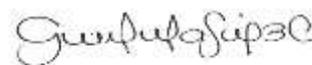
TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 53 QUE SE FIJÓ EL DIA: 07 DE ABRIL DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e4d117b7c562f6ce4d0ef35ca6a1b647cf8d950754c9a45b02d7abbbcb201

Documento generado en 06/04/2021 12:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>